



**Propuesta a presentar a la Comisión de Ética del Colegio de
Abogados de Chile.**

Conducta Procesal del Abogado

Integrantes:

Jorge Bofill Genzsch

Rodrigo Coloma Correa (coordinador)

Enrique Cury Urzúa

Manuel Garrido Illanes

Gonzalo Insunza Figueroa

Nicole Nehme Zalaquett

Juan Ignacio Piña Rochefort

Elizabeth Sescovich Pequeño

Marcela Vega Moll

Javier Zaldívar Peralta

Pablo Fuenzalida Cifuentes (asesor)

Abril de 2010



I. *Introducción.*

El Grupo *Conducta Procesal del Abogado* de la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Chile presenta este documento en el que se sugiere un conjunto de reglas orientadoras del comportamiento de los abogados, en cuanto representantes de los intereses de sus clientes ante los tribunales ordinarios de justicia o ante jueces especiales. La perspectiva asumida en la definición de las referidas pautas de conducta es propia de la ética profesional y presupone el respeto de la normativa jurídica vigente en lo que refiere a la delimitación de conductas admisibles, prohibidas u obligatorias de los abogados. En ese sentido, se ha cuidado de evitar redundancias respecto de lo que ya ha sido ordenado por el sistema jurídico y, de manera especial, por el código penal.

En cuanto a la estructura del texto debe indicarse que, en la parte que inmediatamente sigue a esta introducción (acápito II), se intentan clarificar los principios éticos que sirven de soporte a las reglas que más adelante se sugieren. Para llevar a cabo dicho cometido se ha tenido en consideración el contexto en el cual se ejerce actualmente la profesión de abogado, como también, los avances en la decantación de ciertas implicaciones asociadas a la noción de *justicia procedimental* llevada a cabo principalmente desde el campo de la filosofía moral. El documento, en esta parte, tiene un carácter meramente exploratorio, sobre todo porque de ella podrían derivarse algunas consecuencias relevantes para otros grupos de la Comisión de Ética, precisándose, por ende, una discusión más amplia.

En el acápito III se proponen reglas orientadoras de la conducta de los abogados que actúen en litigios representando los intereses de terceros. Para tales efectos, se ha recurrido a un lenguaje lo suficientemente abstracto como para dar cuenta de un universo amplio de potenciales conductas que precisan ser reguladas;



pero que, a la vez, no sea tan borroso como para no provocar un impacto real en el desempeño profesional, en vista de los problemas de interpretación que pudieren generarse al juzgar comportamientos en casos concretos.

En el acápite IV se realizan algunas precisiones, todavía con un carácter preliminar, que pudieren contribuir una mejor comprensión de aquello que ha sido sugerido en las reglas del acápite III. Se finaliza con la incorporación de un anexo.

En la elaboración del documento se procuró alcanzar un adecuado nivel de participación de los integrantes del grupo para lo cual se convocó a seis reuniones generales, como asimismo, se llevó a cabo un proceso de análisis de reglas específicas a cargo de dos subgrupos coordinados por Marcela Vega y Rodrigo Coloma. Con posterioridad, el documento fue discutido ante la Comisión de Ética y Códigos de Buenas Prácticas en sesión realizada el 20 de noviembre de 2008, y analizado por el Consejo General del Colegio de Abogados en sesión de fecha 14 de diciembre de 2009. La redacción final fue ajustada por el coordinador del grupo, para efectos de resguardar la concordancia del estilo narrativo del texto.

II. Principios que sirven de soporte a la regulación sugerida respecto de la conducta procesal del abogado.

La antigüedad de nuestro código de ética profesional ha traído consigo un preocupante divorcio entre las conductas que serían esperables conforme a la estricta aplicación de sus reglas vigentes y aquéllas que podrían derivarse de la interpretación directa de principios extraíbles de la lectura de teorías modernas y prestigiosas que gozan de reconocimiento en el campo de la ética normativa. En otras palabras, el profundo cambio de escenario que ha experimentado el ejercicio de la profesión en las últimas décadas y los importantes avances experimentados



tanto en el ámbito de la ética analítica como en el de la ética normativa, llevan a que las respuestas de nuestro código de ética se presenten como incapaces para hacer frente a demandas sociales de moralidad; en especial a lo que refiere a la lealtad y responsabilidad que sería debida para con el cliente, preservación de la igualdad entre las partes intervinientes en un juicio o, respeto a las reglas básicas del *fair play*, presupuestas en todo proceso de adjudicación.

El rol que actualmente corresponde desempeñar al abogado en los procesos judiciales —en los que, en gran medida, se parte de presupuestos distintos a los que se encontraban vigentes a la época en que se aprobaron nuestras reglas de ética profesional—, llevan a que algunas de las pautas de comportamiento del código puedan parecer al día de hoy como excesivamente severas (imponiendo al abogado una forma de comportamiento que supone la renuncia a ventajas estratégicas legítimas); como asimismo, otras excesivamente permisivas (que no proveen de una coraza protectora del cliente que se encuentra en una posición asimétrica respecto del profesional que lo representa, o bien, de la contraparte que tiene legítimo derecho a que sus alegaciones sean tomadas en cuenta por los tribunales de justicia).

El desfase recién advertido, ha llevado a este grupo a preguntarse —más allá de lo que estipula el código— acerca de los principios éticos que debieran determinar la conducta de los abogados en el contexto de un proceso judicial. La identificación de tales principios pudiera ser útil a efectos de sustentar una reforma de las reglas que nos rigen, o bien, servir como elemento interpretativo de éstas. Al respecto podría sostenerse, por ejemplo, que sería esperable que cualquier mirada desde la ética en torno a la conducta de los abogados en un proceso judicial, considerase lo que desde hace algún tiempo se ha venido en denominar como justicia procedimental.



El autor probablemente más influyente en este sentido, ha sido John Rawls quien ha identificado tres categorías relevantes para asumir un análisis ético de los procedimientos: se trata de las nociones de justicia procedimental imperfecta, perfecta y pura. La primera de ellas se da cuando la observancia del procedimiento calificado como correcto constituye una condición necesaria, pero no suficiente para alcanzar el resultado justo. Es decir, el “buen” procedimiento tiene un fuerte valor instrumental en cuanto a que su utilización contribuye a alcanzar un determinado resultado que se concibe como correcto, pero no lo asegura.

Hay otros casos en los que también disponemos de un criterio autónomo para establecer el resultado justo y adicionalmente contamos con un procedimiento que correctamente aplicado nos llevará a este resultado: se trata de la justicia procedimental perfecta. Es decir, en un caso de justicia procedimental perfecta, existe un criterio que define lo justo que antecede al procedimiento: la observancia del procedimiento certifica la consecución de un resultado justo.

En cambio, en la justicia procedimental pura, la corrección o justicia del resultado depende únicamente del hecho de que se hayan empleado procedimientos justos. La característica relevante de la justicia puramente procesal es que el procedimiento para establecer el resultado justo debe ser observado efectivamente. Lo que distingue a la justicia procedimental pura de las otras formas de justicia es que no se dispone de un criterio de justicia independiente: lo justo es definido por el resultado del procedimiento.

Desde una perspectiva propia de la justicia procedimental, los procesos judiciales podrán ser vistos, como mecanismos aptos¹ para producir respuestas acordes a las normas jurídicas sustantivas², o bien, como mecanismos orientados a la solución de controversias entre partes que no sean capaces de gestionarlas directamente de manera eficiente, aun cuando el resultado al que se llegue sea incompatible con lo estipulado por ciertas normas de derecho sustantivo.³ Las

¹ Esto, por cierto, es un asunto contingente, pero respecto del cual es indudable que nuestro sistema jurídico ha experimentado un gran avance con el paso progresivo que ha ido produciéndose hacia la adversarialidad.

² En su variante de justicia procedimental imperfecta, pues la justicia procedimental perfecta suele estar asociada a un visión ingenua acerca de las posibilidades de las que dispone el juez para llegar a conocer lo que efectivamente sucedió en un caso específico

³ Aquí, claramente, hay bastante cercanía con la concepción de la justicia procedimental pura, ya que el resultado de la negociación será considerado como correcto en la medida que se hayan resguardado suficientemente los requisitos previstos para la realización de la negociación (generalmente, asociadas a la creación de condiciones que favorezcan la simetría entre las partes). En esta perspectiva, también



preferencias que se tengan por uno u otro modelo de proceso determinarán el comportamiento esperado de los abogados. Podríamos, desde ya, aventurar que si hay una opción por lograr resultados acordes a lo que estipulan las reglas de derecho sustantivo, las normas éticas no debieran amparar ciertas conductas estratégicas de los abogados que podrían llevar a beneficiar injustamente a una parte por sobre la otra. Un ejemplo claro en nuestro código lo vemos en el artículo 32 en que se señala que “(c)uando el abogado descubre en el juicio una equivocación que beneficie injustamente a su cliente o una impostura, deberá comunicárselo para que rectifique y renuncie al provecho que de ella pudiera obtener [...]” En cambio, si se privilegia la resolución de conflictos, se debiera tender a fortalecer la lealtad entre cliente y abogado con miras a que este último se transforme en un portavoz y defensor a ultranza de los intereses del primero, con lo que reglas como la recién planteada, provocarían dificultades para la correcta ejecución del encargo .

En el sistema jurídico chileno, por cierto, se ven señales de ambos modelos de proceso, lo que probablemente lleva a la Comisión de Ética Profesional del Colegio de Abogados a ser especialmente cuidadosa en el análisis del contenido de las reglas éticas que debieran imponerse sobre quienes ejercen la profesión de abogado. Sin perjuicio que se trata de un tema que requerirá de un análisis profundo por parte de la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Chile —y, probablemente de todos quienes damos forma a lo que ha sido llamado como la *cultura jurídica interna*—, es posible adelantar que la actuación de los abogados en los procesos debiera ser al menos compatible con la creación de un contexto para la toma de decisiones judiciales, que sea especialmente favorable a la imparcialidad de los jueces y a la disponibilidad de éstos de un buen nivel de información acerca de cada caso que deba ser resuelto.

ha habido avances al permitirse un mayor espacio para la negociación entre partes, sobre todo en el ámbito del proceso penal.



Lo anterior lleva a cautelar que la actuación de los abogados no debiera producirse en un escenario de asimetría entre las partes en que las influencias ejercidas por uno de los abogados, no puedan ser suficientemente contrarrestadas por el abogado de la contraparte. Esto, por cierto, no implica que las habilidades de un abogado dejen de ser relevantes para influir sobre los jueces para efectos de que éstos lleguen a adoptar decisiones favorables a sus clientes, sino simplemente que este combate *analítico* y *retórico* librado por los abogados, sea realizado en un contexto de igualdad, lo que implica que cualquier parte que construya buenos argumentos pueda resultar vencedora.

En términos ya más concretos, los principios señalados debieran favorecer — a modo de ejemplo— la creación de reglas según las cuáles el proceso de producción de información relevante para la toma de decisiones, debiera prohibir la alteración de registros o la falta de sinceridad en las respuestas de los testigos o de peritos participantes en la audiencia de prueba; ello por cuanto provocarían un desequilibrio difícilmente contrarrestable por la oponente.

A pesar de que existen tipos penales que castigan el falso testimonio, estos se presentan como insuficientes para llegar a contener la presentación de datos falsos por parte de cada una de las partes. Acciones de esa naturaleza otorgan ventajas injustas a una de las partes y se presentan como incompatibles con principios básicos éticos que gozan de aceptación en teorías sobre moralidad ampliamente reconocidas, como es el caso de los principios de universalidad y de publicidad.

Asimismo, si nos situamos a nivel de los discursos de los abogados planteados en alegatos, objeciones, escritos, etc. se puede advertir que éstos requieren poder ser contrarrestados o refutados, lo que se logrará en la medida de que se garantice suficientemente la llamada bilateralidad de la audiencia. En este sentido, los principios de justicia procedimental apuntarían a impedir que los contendientes busquen influir por separado ante el juzgador, en circunstancias en que la contraparte no pueda presentar sus contra argumentos. A contrario, los



discursos no resultarían, en principio, objetables aun cuando pudiesen llegar a ser insinceros o poco plausibles, pues ellos sirven para efectos de proveer esquemas interpretativos a la información que ha sido producida en el contexto del juicio. Como mecanismos que contribuyen a la atribución de significado a las pruebas rendidas o a las normas potencialmente aplicables, todo discurso podría ser refutado por el abogado de la contraparte, o bien entendido como escasamente convincentes por los propios jueces; ello en vista de que la audiencia ante la cual los abogados plantean sus argumentos se encuentra en condiciones de determinar si la historia o interpretación planteada en el seno del tribunal, resulta fantástica o a contrario, es perfectamente plausible.

Por último, los principios considerados suponen no sólo la prohibición de realizar determinados comportamientos contrarios a la ética profesional, sino también un compromiso de parte del abogado a desplegar un adecuado esfuerzo para que los intereses de sus clientes puedan resultar efectivamente acogidos en sede judicial. Ello implica hacer uso de los distintos recursos disponibles que sin vulnerar la igualdad de oportunidades entre las partes, posibiliten la obtención de ventajas en el transcurso del juicio que traigan consigo la atribución de beneficios al cliente e imposición de cargas a la contraria.



III. *Catastro de reglas relativas a la conducta procesal del abogado.*⁴

Las siguientes reglas debieran ser consideradas por los abogados en el contexto de la defensa de los intereses de sus clientes en un juicio:

Regla 1^ª Esmero en la litigación.

El abogado que sea requerido para intervenir profesionalmente en un litigio debe ejecutar sus funciones en forma esmerada y cumpliendo con altos estándares profesionales. Sus intervenciones deberán estar orientadas a hacer posible una adecuada tutela de los intereses de su cliente, sin que ello implique que, como consecuencia de sus intervenciones, se tengan que lograr determinados resultados, sino únicamente poner al servicio de su representado todas sus competencias profesionales.

En el desempeño de sus funciones, el abogado deberá:

- a) Preparar exhaustivamente su participación en los procedimientos previstos por el sistema jurídico para cada caso que asuma. Esto implica informarse de manera pormenorizada de las circunstancias fácticas del caso y conocer las normas jurídicas que puedan resultarle aplicables; explorar de manera minuciosa los diferentes argumentos y las posibles pruebas que pudieren ser útiles para la defensa de los intereses de su representado; como asimismo, definir

⁴ El código de ética actual regula la conducta procesal del abogado —ya sea de manera directa o indirecta— en varios de sus artículos. Entre ellos se cuentan los siguientes: 1 – 6, 8-9, 17 – 19, 21-22, 24 – 26, 28, 32, 40 – 41 y 44. Aparte de lo que en ellos se indica, se ha tenido en especial consideración para la redacción final de las reglas aquí sugeridas, lo estipulado en los siguientes cuerpos normativos:

Regla 1^ª primer inciso: ABA Model Rules 3.2 (MR), Restatement Topic 4 §116 (1)

Regla 2^ª primer inciso: arts. 67 y 68 Proyecto peruano (PCP), Chapter IX 2. Code of Professional Conduct Canadian Bar Association (CPCC)

- Letra a): MR 3.5, art. 59 PCP, Restatement Topic 3 §113 (1)
- Letra b): art. 58 PCP, Restatement Topic 3 §113 (2)
- Letra c): Restatement Topic 4 §118, MR 3.3 (a) (3)
- Letra e): art. 65 PCP
- Letras f) y g): Restatement Topic 4 §117, art. 64 PCP
- Letra h): art. 355 Código Procesal Penal

Regla 4^ª: MR 3.4 (a)

- Letra d): art. 63 PCP, Restatement Topic 2 §110

Regla 5^ª

- Letra b): art. 66 PCP, CPCC Chapter IX 2. (f)
- Letra d): DR7-106 (c) (4) Model Code ABA, Restatement Topic 1 §107

Regla 6^ª CPCC Chapter IX 7.

Regla 9^ª CPCC Chapter IX 9, MR 3.8



las estrategias adecuadas para el resguardo de los derechos de su representado.

- b) Ejecutar de manera apropiada todas las actuaciones que sean necesarias para la buena gestión de los intereses del cliente. Esto implica estar permanentemente informado sobre el estado de avance del proceso; presentar escritos y realizar alegaciones orales de manera oportuna y correctamente fundamentadas; presentar pruebas potencialmente eficaces y a un coste razonable considerando el impacto que podrían provocar; como asimismo, ejecutar las acciones que sean necesarias para refutar o debilitar las pruebas o alegaciones de la contraparte.
- c) Abstenerse de delegar tareas propias de la función de abogado en personas que no se encuentren suficientemente calificadas para su correcta ejecución.

Regla 2ª Lealtad en la litigación.

El abogado deberá litigar de manera leal, velando porque su comportamiento contribuya a legitimar los resultados de los procesos judiciales, especialmente en cuanto mecanismos que respetan la igualdad de oportunidades entre las personas. Así, el comportamiento estratégico del abogado, con miras a obtener soluciones ventajosas para su cliente no podrá llegar a afectar o poner en peligro la imparcialidad del juzgador, ni vulnerar garantías procesales y el respeto debido a la contraparte.

En mérito de lo anterior, estará prohibido al abogado:

- a) Procurar generar condiciones que impliquen un trato preferencial con los jueces llamados actual o potencialmente a decidir la cuestión debatida.

En especial, estará prohibido al abogado tratar de influir en el tribunal apelando a razones políticas, de amistad u otras que no se vinculen exclusivamente con la argumentación de los hechos o del derecho aplicable al caso.

Tampoco se admitirá al abogado intentar influir en los jueces solicitando y/ o participando en audiencias no previstas por las reglas procesales vigentes y en las que la contraparte no tenga la



posibilidad de asistir, ni contrarrestar los argumentos que en ellas fuesen esgrimidos. En el evento que los procedimientos no cautelen suficientemente el derecho de una parte a ser escuchada, o bien cuando las consecuencias que pudiere traer aparejado el retardo en el conocimiento de ciertas circunstancias del caso por parte del tribunal sean especialmente dañosas, podrá el abogado excepcionalmente solicitar tales audiencias a los miembros del tribunal.

- b) Otorgar o prometer dádivas o beneficios de cualquier tipo a funcionarios que intervengan en un proceso judicial, sea en forma de regalos de cualquier naturaleza y monto, sea pagando por servicios gratuitos, sea pagando en exceso servicios cuyo pago es debido.
- c) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas u obtenidas de manera ilícita.
- d) Instruir a testigos, peritos o al cliente para que declaren falsamente. Lo expresado no obsta a que, en el caso del cliente, se podrá recomendar guardar silencio en audiencias de prueba o etapa de investigación cuando el sistema jurídico prevea tal posibilidad.
- e) Destruir, alterar u ocultar piezas de información relevantes para un caso, aun cuando no se encuentren incorporadas en el expediente o en carpetas de investigación, ya sea directamente o bien instruyendo o instando al cliente o a terceros para que lo hagan.
- f) Ofrecer compensaciones económicas a testigos, que vayan más allá de lo aceptable por la ley, considerando los costos que debe asumir para prestar su testimonio, o bien que se hagan depender del beneficio que pudiere representar su declaración para los intereses del cliente.
- g) Hacer depender el monto de la remuneración de los peritos de que las conclusiones de su informe sean especialmente favorables a los intereses de su cliente.
- h) Utilizar en los juicios antecedentes, documentación, borradores o comunicaciones producto de negociaciones no exitosas sostenidas por los abogados de las partes y respecto de las cuales hubiere un compromiso de reserva.



- i) Violar los acuerdos que hayan sido adoptados con la contraparte. En este sentido, la lealtad en la litigación impide al abogado sacar ventajas de la indefensión de la contraria que ha confiado en el cumplimiento de un acuerdo acerca de la manera que se realizaría cierta actuación, como por ejemplo, compromisos que han buscado salvar dificultades momentáneas que afectare a una de ellas en la participación en alguna etapa del juicio.

Regla 3ª Compromiso con la defensa de derechos del cliente.

El abogado no se abstendrá de realizar u omitir conductas o de formular argumentos útiles para la tutela de los derechos de su cliente en razón que pudieren provocar la antipatía o la impopularidad del tribunal, de la contraparte o de la ciudadanía.

Regla 4ª Respeto a las reglas de procedimiento.

El abogado valorará las reglas procesales que se encuentren establecidas por la ley o que válidamente hayan sido acordadas entre las partes, en cuanto mecanismos que resguardan la adecuada aplicación del derecho sustantivo. En vista de ello, sus actuaciones deberán ser acordes a la buena fe y, por lo tanto, en caso alguno, se orientarán a impedir a la contraparte ejercer debidamente sus derechos conforme a lo estipulado en los procedimientos aplicables al caso concreto. En especial, estará prohibido a los abogados:

- a) Aconsejar o realizar actuaciones encaminadas a que un tribunal condene a la contraparte a la realización de una prestación que aquélla no debe, o bien que soporte medidas cautelares o de protección injustificadas, recurriendo para ello a cualquier maniobra que pudiere ser calificada como un fraude al proceso.
- b) Burlar de cualquier modo o hacer ineficaces los mecanismos aleatorios utilizados en los procesos judiciales, sea en la distribución de causas, integración de las salas o cualquier otro.
- c) Alterar o procurar que se altere la fecha u hora de recepción de escritos.
- d) Abusar en el ejercicio de la facultad para interponer recursos o incidentes judiciales. Se entiende que ello ocurre cuando aquéllos se



interpusieren, a pesar de que no existiere motivo plausible para que pudiesen llegar a ser acogidos por los tribunales y, en especial, cuando a través de ellos se buscare además provocar daño a la contraparte o forzarla a celebrar un acuerdo gravoso.

- e) Utilizar o elaborar documentos en que se hagan aparecer como cumplidas una o más actuaciones que, en realidad, no hayan sido realizadas y que se requieran para dar curso progresivo al proceso, como es el caso de mediaciones, notificaciones u otras similares.

Regla 5ª Límites en la argumentación.

El abogado debe presentar sus argumentos ante los tribunales de justicia evitando la obtención de ventajas injustificadas y un tratamiento vejatorio a los demás participantes en el juicio. En vista de ello, al abogado le estarán prohibidas las siguientes conductas u otras equivalentes:

- a) Argumentar aludiendo a ciertas características físicas, sociales, ideológicas u otras análogas., en términos que resulten denigrantes respecto de la contraparte o de su abogado.
- b) Hacer citas inexactas o descontextualizadas de sentencias o de otros textos relevantes para sustentar sus puntos de vista.
- c) Generar rumores de cualquier clase respecto del caso o de sus intervinientes que pudieren potencialmente ser relevantes al momento de la toma de decisión por parte del tribunal.
- d) Hacer afirmaciones en cuanto a que le constan ciertas circunstancias del caso, la honorabilidad o demérito de cierta persona u otra condición cuya mención debiera estar reservada a testigos y peritos.

Regla 6ª. Límites a la disponibilidad de los derechos del cliente.

El abogado debe evitar allanarse a la acción contraria, transigir, admitir responsabilidad, renunciar derechos del cliente o abandonar un juicio sin contar con el previo consentimiento del cliente debidamente informado acerca de la justificación y alcances de su decisión.



Regla 7ª. Deberes especiales para el abogado que ejerce funciones fiscalizadoras y/ o que representa el interés general de la sociedad.

En el ejercicio de sus funciones, los abogados que ejerzan cargos públicos, de representación del interés general de la sociedad o de fiscalización, deberán realizar sus actuaciones velando por otorgar un trato similar a personas que se encuentren en situaciones análogas y por no incurrir en abusos por encontrarse en una posición de poder. Los fiscales del Ministerio Público, superintendentes, directores de servicio y sus delegados, como también, quienes ejerzan funciones públicas similares se esforzarán de manera especial por resguardar valores tales como la objetividad, la imparcialidad y otros principios reconocidos en la Constitución; y asimismo, por no afectar o favorecer a terceros con sus decisiones, peticiones o cualquier otra forma de conducta, en razón de preferencias o animadversiones de cualquier origen y, en especial, por razones de orden político, religioso, social o de género.

Los abogados recién aludidos deberán, en especial, abstenerse de realizar las siguientes conductas:

- a) Iniciar o perseverar en una investigación a sabiendas de que el cargo o la imputación cuenta con escaso mérito para servir de soporte a una sanción u otra forma de carga; sobre todo si aquello pudiera provocar beneficios procesales, administrativos, políticos o de imagen injustificados.
- b) Impedir el oportuno ejercicio de los derechos de quienes se estén viendo afectados por actos de la autoridad y, en especial, dificultar su acceso oportuno a una adecuada defensa jurídica.
- c) Poner trabas a las garantías propias del debido proceso, en especial, impidiendo que las alegaciones de una de las partes provoque el impacto que sería esperable en circunstancias normales.
- d) Negar el acceso oportuno a las partes de los antecedentes de la investigación, si ello fuere pertinente conforme a las normas jurídicas vigentes.
- e) Abusar de los medios, facultades y espacios de discrecionalidad que, en general, le son reconocidos por el sistema jurídico para efectos de burlar la defensa eficaz de los derechos de una de las partes.
- f) Hacer uso abusivo, irreflexivo o desproporcionado de los medios de investigación, como es el caso de la intromisión injustificada en la vida de las personas, en especial si ello implica el uso de policías, funcionarios y, en general, capacidades operativas disponibles.



- g) Dictar resoluciones o realizar otros actos que pudieran afectar derechos fundamentales de las personas, sin incluir una motivación suficiente que las justifique.
- h) Omitir la realización de las acciones necesarias y oportunas para el cese de medidas que afectaren en los derechos de las personas, si con posterioridad a su dictación se conociere de prueba fiable y suficiente que demostrare la inocencia de quienes se vieron perjudicados por ellas.
- i) Dar un trato preferente a personas que sean influyentes o poderosas, en términos que a futuro pudiera significar para el abogado obtener puestos de trabajo u otros beneficios.
- j) Dar un trato poco deferente o especialmente severo a quienes se encuentren en una posición especialmente desaventajada debido a su condición social, económica, política, religiosa u otro motivo similar.

Regla 8ª. Respeto al derecho a guardar silencio de imputados y acusados.

En los procesos penales, estará prohibido al abogado confundir o presionar al imputado o acusado respecto de los alcances de su derecho a guardar silencio. Asimismo, el abogado no deberá burlar el derecho a guardar silencio del imputado o acusado mediante la presentación de testigos o peritos que durante la realización de la investigación tuvieron la oportunidad de conversar con el imputado, sin que este último tuviere posibilidades reales de abstenerse de hablar.



Reglas generales de comportamiento del abogado.

A continuación se han incorporado algunas reglas que por su carácter general debieran ser consideradas para efectos de su incorporación como reglas generales aplicables a los abogados en sus distintas esferas de actuación; como también reglas que, a nuestro entender debieran ser asumidas por otros grupos.

Regla A. Trato no discriminatorio.

El abogado debe promover con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión legal y por el sistema de administración de justicia.

En el ejercicio de sus funciones el abogado deberá abstenerse de emitir opiniones o de ejecutar conductas que tengan por finalidad avergonzar o faltar el respeto a personas o grupos de personas. Asimismo, le estará prohibido al abogado recurrir a prácticas o utilizar argumentos que resulten discriminatorios en contra de cualquier interviniente en un juicio o negociación, en razón de su género, raza, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual, edad, estado civil, condición social, posición política o religiosa.

Regla B. Estándar de desempeño.

El abogado deberá tener en consideración, en cuanto a los esfuerzos a desplegar en su desempeño profesional, el potencial impacto que pudiera producir al cliente un resultado favorable o adverso en las distintas actuaciones en las que le corresponda intervenir. Se requerirá de su parte una especial dedicación en aquellos casos en que estuviere en juego la vida, la libertad u otro bien especialmente valioso. Asimismo, el abogado deberá tener en consideración para la definición de las actuaciones a realizar el potencial beneficio que de ello pudiera producirse para su representado; ello lo obliga a no recomendar aquellas actuaciones en que el costo económico o de otra naturaleza apareciere como superior a sus potenciales beneficios.



Reglas a ser asumidas por otros grupos.

Regla D. De la responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas.

El abogado deberá reconocer oportunamente la responsabilidad que pudiere serle atribuible por su negligencia, o ignorancia inexcusable en la gestión del asunto encomendado, y realizará todas las acciones que sean útiles para evitar la irrogación de perjuicios al cliente.

Regla E. Aceptación o rechazo de un encargo.

El abogado tiene absoluta libertad para aceptar o rechazar asuntos o encargos de alcance profesional y conducirlos de la manera que profesionalmente estime más conveniente y eficaz para el logro del mismo. No deberá aceptar un encargo si carece de competencia o pueda verse menoscabada la necesaria independencia para ejecutarlo.

Regla F. Renuncia unilateral.

Una vez aceptado un asunto, el abogado podrá renunciarlo por causa justificada sobreviniente que afecte su honor, dignidad, conciencia, o implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado o haga necesaria la intervención exclusiva de un profesional especializado. Asimismo, podrán cesar los servicios si sobreviniere incompatibilidad entre el cliente y el abogado en la forma en que debe ser ejecutado el encargo. La renuncia se hará de manera de permitir al cliente que tenga nueva asesoría o representación profesional.



IV. Precisiones respecto a algunas reglas sugeridas.

En esta parte del texto se harán algunas breves precisiones acerca de algunos de los alcances de la regulación sugerida en términos de que esta no resulte en exceso abstracta y con ello se perdiese parte del potencial regulativo esperado.

En cuanto a la regla 1^a relativa al *Esmero en la litigación*, se ha considerado que serían deseables, entre otras, las siguientes conductas:

- a) Entrevistar exhaustivamente a los potenciales testigos y peritos con miras a constatar el conocimiento que ellos tienen del caso y así determinar si serán o no presentados ante el tribunal.
- b) Dar a conocer a los testigos y peritos las posibles preguntas que podría llegar a formularles la contraparte, en término de que puedan responderlas de manera satisfactoria.
- c) Mantenerse actualizado en las destrezas necesarias para el ejercicio profesional efectivo.
- d) Contar con un buen conocimiento del derecho que sería aplicable al caso. Esta exigencia será especialmente fuerte si el abogado ha sido contratado en razón de su *expertise* en el ámbito a que refiere el asunto debatido. Un buen conocimiento del derecho implica no sólo que el abogado sepa las reglas que potencialmente puedan ser aplicables al caso, sino también, los principales planteamientos que al respecto ha realizado la doctrina y la postura que ha sido asumida por los tribunales de justicia en cuanto a la manera en que el precepto debiera ser interpretado.
- e) Ejecutar dentro de plazo todas las actuaciones que sean útiles para que el tribunal llegue a acoger las peticiones realizadas en beneficio de su cliente.



En cuanto a la regla 2ª, esto es, *Lealtad en la litigación*, se entiende que las conductas a continuación aludidas son contrarias a la ética, no habiéndose aludido expresamente puesto que se encuentran prohibidas por normas jurídicas.

- a) Presentar pruebas documentales o de otra naturaleza a sabiendas de que son falsas.
- b) Destruir u ocultar documentos u objetos que pudieren constituir prueba relevante para la solución del caso.
- c) Instruir o presionar a los testigos para que declaren ante un tribunal planteando una historia o fragmento de historia que le conste que es falsa.
- d) Indicar a los testigos algunos hechos que ellos desconocían e instarlos a que los señalen en el juicio como directamente percibidos por ellos.
- e) Instruir a los testigos para que nieguen en el juicio conocer ciertas circunstancias relevantes para el esclarecimiento de los hechos.
- f) Alterar la prueba que vaya a ser analizada por parte de los peritos.

Asimismo, respecto a esa misma regla se entiende como contraria a la ética, la conducta de instruir a peritos para que aparentando un sustento científico, se alejen de los procedimientos reconocidos como fiables en su disciplina para efectos de obtener un informe favorable.



ANEXO

Conductas que el grupo calificó como no contrarias a la ética, no obstante que en ciertos contextos podrían entenderse como problemáticas.

- Instruir a los testigos para que declaren en forma controlada y eviten extenderse a circunstancias que perjudiquen su teoría del caso.
- Ir dando señales a los testigos durante el interrogatorio para que clarifiquen determinados puntos, sin que ello les nazca espontáneamente.
- Presentar testigos que se encuentran en una situación de dependencia económica o afectiva con la parte que los presenta o la contraparte, incluso si ello hace difícil que sean imparciales.
- Hacer una interpretación sesgada de sentencias o textos de dogmática, pero sin alterar el texto de base.
- No denunciar conductas contrarias a la ética profesional de jueces o abogado de la contraparte.⁵
- Perseverar en la defensa de un caso en que el abogado advierte que se ha sido engañado por su representado.

⁵ Se consideró que la denuncia correspondía a una facultad y no a una obligación.